



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04974-2007-PA/TC
LIMA
JULVER OYARCE MORÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julver Oyarce Morán contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reponga la violación de un derecho constitucional por omisión de un acto debido. Manifiesta que por Resolución N.º 9470-2003-GO/ONP se ha omitido pronunciarse respecto de la apelación interpuesta en sede administrativa relacionada al Bono de Reconocimiento (BR), al haberse considerado una remuneración diminuta en los meses de marzo y julio de 1992. Asimismo señala que la demandada ha determinado un BR diminuto por el valor nominal de S/. 45,265.22 cuando lo correcto debió ser S/. 55,848.31.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones, toda vez que con este mecanismo de control constitucional sólo se puede restituir derechos constitucionales que han sido previamente vulnerados, mas no así reconocer derechos.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2004 declara improcedente la demanda por considerar que de ella se infiere que el recurrente considera como un acto lesivo el que la demandada haya reconocido un monto inferior en su BR, lo que de ello se concluye que el actor pretende que mediante esta vía residual y sumarísima se dilucide el monto correcto de la remuneración que debe de ser empleada para determinar el BR, así como se determine el monto del citado bono, pretensiones que si bien guardan una vinculación en la seguridad social no tienen en cambio por finalidad reconocer el periodo de aportación al SNP cuando se ha mudado al SPP, por lo que para su determinación requiere de actuación probatoria de la cual este tipo de procesos carece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior revisora revoca la apelada y reformándola la declara improcedente por considerar que esta vía no es idónea para analizar la pretensión del recurrente, dado que el proceso de amparo tiene carácter residual y no cuenta con etapa probatoria conforme lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende de la demanda y lo solicitado mediante el recurso de agravio constitucional la supuesta afectación se centra en el derecho fundamental al debido proceso, al no haberse pronunciado en la Resolución N.º 9470-2003-GO/ONP, de fecha 28 de noviembre de 2003, respecto de la apelación interpuesta en sede administrativa relacionado con el bono de reconocimiento del demandante.
2. Sin embargo la apelación interpuesta por el recurrente tiene por finalidad que una de sus empleadoras le reconozca más años de aportes a los ya reconocidos, tal como se aprecia a fojas 9 del expediente, pretendiéndose en el fondo un nuevo cálculo del valor nominal sobre el bono de reconocimiento ya reconocido en sede administrativa.
3. Ante ello es pertinente recordar lo señalado en la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la que marca las pautas de procedencia para los procesos de amparo en materia pensionaria. En tal virtud, lo reclamado en el presente caso no se encuentra comprendido en los supuestos del contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión por lo que no se considera vulnerado este derecho.
4. De este modo corresponde a este Colegiado pronunciarse si la Resolución N.º 9470-2003-GO/ONP, de fecha 28 de noviembre de 2003, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, tal como se desprende de la demanda y lo solicitado en el recurso de agravio constitucional.
5. A fojas 6 se aprecia la Constancia del BR N.º 137926, de fecha 19 de noviembre de 1997, emitida por la ONP, la cual determina el valor nominal del BR que asciende a S/. 23,674.00.
6. No obstante se puede apreciar a fojas 8 que el BR fue observado por intermedio de AFP Horizonte dentro del plazo especificado por ley. Dicha observación se sustentó en la incorrecta información proporcionada por antiguo empleador a través de una declaración jurada. Asimismo se aprecia que la AFP Unión Vida también realizó dicha observación al tener como afiliado al actor.
7. Se observa así - fojas 9, que la Resolución N.º 00946-2001-DB/ONP, de fecha 14 de marzo del 2001, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante por considerar que de la verificación y calificación de la documentación presentada se ha constatado que ha acreditado las aportaciones en los períodos: 4-1992, 5-1992, 6-1992, 7-1992, 8-1992, 9-1992, 10-1992, 11-1992 con el empleador AGENTES S.A., 12-1991, 1-1992, 2-1992, 3-1992 con el empleador ZERCO S.A.,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 1-1993 al 6-1993 y del 4-1992 al 11-1992 con empleador AGENTES S.A., del 3-1988 al 3-1992 con el empleador ZERCO S.A., del 9-1979 al 2-1988 con el empleador M. MURGUIA S.A., no habiéndose en cambio acreditado las aportaciones por el afiliado en los periodos del 8-1967 al 8-1979 con el empleador M. MURGUIA S.A.

8. Sin embargo, a través de declaración jurada del empleador, de fecha 3 de mayo de 2001 que corre a fojas 14, la empleadora M. MURGUIA S.A. subsana la información entregada a la ONP, reconociéndole al demandante los períodos del 8-1967 al 8-1979, tiempo que considera la empleadora que el actor laboró para ella.
9. Posteriormente, a través de la Resolución N.º 9470-2003-GO/ONP, de fecha 28 de noviembre de 2003, se declara fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, regularizándose la situación del trámite del BR por un valor nominal definitivo de S/. 45,265.22, lo que justamente desvirtúa la pretensión de autos.
10. Que en todo caso el nuevo recálculo supone la evaluación de medios probatorios a fin de poder determinar el nuevo monto del BR, lo que fue realizado por la ONP, entidad facultada para otorgar el mencionado bono. Es válido mencionar aquí que según el artículo 9º de la Ley N.º 25897, de creación del Sistema Privado de Pensiones, *“En caso de optar el trabajador por dejar el régimen del SNP e incorporarse al SPP, recibe un “Bono de reconocimiento” emitido por la ONP por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al SNP hasta el 6 de diciembre de 1992 (...)”*.
11. Por ello es que este Colegiado, en referencia a la pretensión del accionante, debe señalar que la pretensa vulneración al derecho fundamental al debido proceso carece de fundamento toda vez que no existió dicha omisión alegada por el recurrente, en tanto que si se realizó un nuevo análisis de medios probatorios, con el fin de determinar los aportes realizados en función a los años laborados en relación a diferentes empleadoras, habiéndose acreditado dichos aportes con la declaración jurada de fojas 14.
12. Al no haber existido omisión por parte de la ONP en el análisis de los medios probatorios correspondientes al cálculo del bono de reconocimiento, se concluye que no se ha vulnerado el debido proceso del actor, en tanto que utilizó para determinar el nuevo monto del referido bono de reconocimiento.
13. Respecto a la valoración subjetiva de dicho monto no es competencia de este Tribunal establecer dicho cálculo, tal como se ha señalado en la STC N.º 09391-2005-PA/TC, en tanto no merece ser visto en sede constitucional sino en el proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04974-2007-PA/TC
LIMA
JULVER OYARCE MORÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le reconoce

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del debido proceso.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al recálculo del bono de reconocimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

7 = 5

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDIN
SECRETARIO RELATOR